

**INFORME SECRETARIAL:** El Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00382** informando que la COMPENSAR EPS, dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe que antecede, se observa la entidad accionada COMPENSAR EPS allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta:

*“En atención al requerimiento del respetado despacho, se corrió traslado al proceso autorizador de servicios quien informó que AUTORIZÓ OPORTUNAMENTE la entrega del insumo PIRITIONATO DE ZINC 1% SHAMPOO 120 ML CANT 3 X 3 MESES:*

*Usuario cuenta con fallo de tutela integral para VOH y taxativo para servicio de transporte.*

*Requiere en el momento respecto a la entrega de SHAMPOO:*

*PIRITIONATO DE ZINC 1% SHAMPOO 120 ML CANT 3 X 3 MESES Entrega 1/1 el cual cuenta con autorización 232856059315799 direccionado para FARMACIA INSTITUCIONAL en estado 5 la cual fue notificada a usuario*

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el equipo de medicamentos e insumos solicitó al proveedor FARMACIA INSTITUCIONAL informar si ya realizó la entrega del insumo, y en caso contrario, proceder con la dispensación inmediata del mismo”*

Así las cosas y de la documental aportada, se puede observar que existe una autorización por parte de la EPS accionada, no obstante no se evidencia soporte que el shampoo formulado al accionante se haya entregado de manera efectiva, por lo que no es viable tener por cumplida la orden de tutela.

Por lo anterior y como quiera que no se evidencia cumplimiento de la orden de tutela y en la medida que se encuentra vencido el término señalado en auto del Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se admitirá el incidente de desacato en contra del representante legal.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de COMPENSAR EPS señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento a la sentencia emitida el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por el esta Sede Judicial. Específicamente por la no entrega “*PIRITIONATO DE ZINC 1% SHAMPOO 120 ML CANT 3 X 3 MESES Entrega 1/1*”

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la COMPENSAR EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.”*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c02049603074bfb777535ea7c871454455e49ad270464ba87be914e3d96ce0**

Documento generado en 13/12/2023 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>